

alturas del regolito hubieran resultado este distinto y mayor que el declarado en la referida ejecutoria.

Considerando que los motivos 3º y 4º partes del supuesto de que el auto en cuestion manda alterar el suelo de la acequia y modificarla en toda su longitud, supuesto infundado toda vez que las modificaciones ejecutadas no pueden variar el cauce y porque si bien es cierto que se haga en toda la estension de la citada acequia, se refiere ya no dudarse a lo resuelto en la ejecutoria puesto que aseguirada da claramente a entender que dicha modificación solo debe entenderse a lo preciso para que pueda hacerse efectivo el derecho a regollar que la misma ha declarado a favor del molino del Hoco, todo lo cual demuestramos que con ello no contrariamos ni alteramos la cosa juzgada ni desconocemos las demás leyes, principios y jurisprudencia que se invocan en los referidos motivos.

Considerando en cuanto a la imposición de costas de la 1ª instancia, objeto del 4º y último motivo, que estimando la Sala sentenciadora por el conjunto de las pruebas practicadas que el Ayuntamiento recurrente no ha cumplido la ejecutoria dando lugar al incidente que motiva este recurso a la misma Sala incumbe apreciar el grado de malicia de semejante conducta e imponerle el correctivo procesal que juzgue oportuno;

Dhallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de la Ciudad de Murcia, a quien condenamos en las costas; y libramos a la Audiencia de Albacete la certificación correspondiente con devolución del expediente que ha remitido.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará

